


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-----------------------------|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 12/09/2025 17:19 | Fecha/hora resolución | 12/09/2025 17:47 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001812 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000001-0003100001 | Nombre Institución | MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS |
| Descripción del procedimiento | ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA Y RECOLECTORES DE BASURA PARA LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------|--|------------------------|-----------------|
| 8002025000001635 | 21/08/2025 16:31 | JOSE DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8002025000001635 del 21 de agosto de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001635 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR M.T.S MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: i. Insuficiencia del plazo para apertura de ofertas al modificar el sistema de evaluación. La objetante solicita se respeten los 15 días hábiles entre la publicación y la fecha de apertura, por tratarse de modificaciones sustanciales. Que su representada necesita coordinar una nueva estrategia de participación y para ello requieren los 15 días que la Ley les otorga. **La Administración** indicó que cuando la Municipalidad publicó las modificaciones al pliego de condiciones en SICOP, el pasado 08 de agosto de 2025, en la cual se estipulaba como fecha de apertura de ofertas el día 29 de agosto de 2025, si bien es cierto, no se excluyó el día 15 de agosto 2025 (feriado), por tal razón fueron 14 días y no 15 días hábiles. Que tal aspecto no presenta ningún perjuicio, siendo que SICOP, opera las 24 horas del día los siete días de la semana y cuando se realice la siguiente modificación al pliego de condiciones, se respetarán los 15 días hábiles, estipulados en el artículo 256 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **Esta División** considera de aplicación el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- el cual señala lo siguiente. "Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate" De esta manera, y conforme lo regulado en los numerales 56 inciso i) de la Ley General de Contratación Pública y 145 de su reglamento, el plazo mínimo para la recepción de ofertas luego de modificaciones esenciales al pliego, en una licitación como la del procedimiento de referencia es de quince días hábiles. Adicionalmente, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00910-2025 de las doce horas del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "Así las cosas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública citado anteriormente, y en consecuencia, la Administración licitante tenía la obligación de ampliar el plazo para recibir ofertas en un plazo mínimo de 15 días hábiles a partir de la publicación de dichas modificaciones, ya que dicha norma resulta de aplicación obligatoria para la Administración. Entonces, si las modificaciones al pliego de condiciones se publicaron el 23 de abril del 2025, el plazo para recibir ofertas debió ampliarse por lo menos hasta el 15 de mayo del 2025. Sin embargo, en el expediente del concurso se observa que una vez publicadas las modificaciones al pliego de condiciones la Administración dejó la fecha de apertura de las ofertas para el 28 de abril del 2025, plazo que incumple con lo dispuesto en los artículos 46 (sic) de la Ley General de Contratación Pública y 145 de su Reglamento, ya que entre la publicación de las modificaciones y la fecha para la apertura de las ofertas es de 03 días hábiles. Así las cosas, se concluye que tiene razón la empresa recurrente en su argumento, y por lo tanto, se declara con lugar el recurso interpuesto (...)". Ahora bien, en cuanto a los hechos que se tienen por acreditados para la atención del presente apartado, se encuentran que la Administración modificó el pliego de condiciones el 08 de agosto, y la fecha de recepción de ofertas se fijó para el 29 de agosto, ambas fechas de 2025 (ver en expediente 2025LY-000001-0003100001/[2. Información de Pliego de condiciones] Versión actual/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones), siendo evidente que la Administración no cumplió con el plazo legal para la recepción de ofertas en esta licitación mayor, al conceder catorce días hábiles. Sobre lo alegado por la Administración en torno a que la situación no le implicó indefensión por cuanto el SICOP continuó trabajando 24/7 a pesar que el día 15 de agosto de 2025 fuera feriado, lo cierto, es que el error de la Administración, lo que evidencia es un quebranto al principio de legalidad, el cual debe imperar en las actuaciones administrativas, en ese sentido, no se comparte lo manifestado por la Municipalidad en el sentido de que la plataforma tecnológica estuvo a disposición el día feriado (15 de agosto) por lo que no se causó un perjuicio, no obstante, se considera que la norma establece un plazo legal, siendo que, el tema de la infracción jurídica no va en el sentido de tener acceso o no a la información, sino por el número de días con los que no contaron las partes a su favor para trabajar en la presentación de su oferta ante la apertura. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que el 15 de agosto de 2025 fue feriado tanto para el sector público como privado, de allí que aún cuando el sistema estuviera habilitado para las partes, ello no puede llevar a concluir que en ese día las partes se avocaran a trabajar en la confección de su oferta, justamente por el feriado de ley dictado en el país. Por otro lado, lo que sí está acreditado es que fijar la fecha para el 29 de agosto y no para el 01 de setiembre, ambas fechas de 2025, lo que generó fue que las partes no contaran con el plazo total para estructurar su oferta. En concordancia con las razones dichas, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, lo cual tiene efectos futuros con el fin que la Administración en el evento de una futura modificación respete el plazo mínimo de 15 días hábiles.

ii. Sobre los parámetros del sistema de evaluación modificados. Sobre la experiencia positiva. Se resuelve conforme a lo indicado por la parte, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "**(...)**2.Experiencia Positiva en el Mercado Nacional (20 puntos): Con el fin de que los posibles oferentes demuestren su estabilidad y consolidación en la actividad comercial en el país, con reputación positiva, deben aportarla mayor cantidad de cartas o certificaciones de experiencia positiva (servicio post-venta), emitidas por instituciones o empresas compradoras, correspondientes al servicio post-venta, realizado a los camiones recolectores (camión con caja recolectora) vendidos por el oferente en los últimos 12 años (del 2013 a la actualidad) previos a la fecha de apertura de ofertas, obtendrá 20 puntos, los demás obtendrán una puntuación con la siguiente fórmula inversamente proporcional(...).Las cartas o certificaciones aportadas deben indicar: Numero de chasis, número de placa, año de la venta, nombre del cliente, nombre del contacto, correo electrónico y número telefónico. Las cartas o certificaciones deben ser emitidas preferiblemente en el año 2025 y los camiones recolectores indicados en las cartas o certificaciones deben estar actualmente en operación (funcionamiento), no serán consideradas las aplicaciones diferentes a la del objeto contractual, entiéndase este como camiones recolectores (...)" **La objetante** cuestiona las modificaciones a dos parámetros de evaluación que considera "esenciales". El cambio de la experiencia positiva en un primer momento se modificó de "Representación de la Marca" a "Experiencia Positiva en el Mercado Nacional". Luego, se modificó el sistema de evaluación indicando que para obtener los 20 puntos, los oferentes deben presentar 20 cartas o certificaciones de experiencia positiva de clientes, cuestiona lo anterior ya que obtener 20 cartas demanda mucho tiempo y esfuerzo. Aunado a ello considera que las mismas no aportan valor adicional, ya que la Municipalidad ya solicita tres cartas de servicio postventa como un requisito de admisibilidad obligatorio en el Capítulo II del pliego de condiciones. En general, la objeción sostiene que existe una similitud en el contenido de los parámetros 2 y 3, ya que ambos evalúan esencialmente el mismo aspecto (experiencia positiva y volumen de ventas). La compañía solicita la eliminación de la cláusula de evaluación del parámetro 2, ya que considera que esta experiencia ya está cubierta como un requisito de admisibilidad. **La Administración** sostiene que el factor de evaluación de "Experiencia Positiva" se basó directamente en lo solicitado por la empresa objetante en un recurso previo. La compañía había propuesto que se consideraran cartas de experiencia positiva por el servicio postventa, con un periodo de hasta 12 años, y que los camiones estuvieran en operación. El criterio actual de evaluación de la Municipalidad, tal como se modificó, pide a los oferentes que presenten la mayor cantidad de cartas o certificaciones de experiencia positiva, emitidas por clientes, sobre el servicio postventa brindado a camiones recolectores vendidos en los últimos 12 años (de 2013 a la actualidad) y que estén en funcionamiento, justifica esto con el fin de asegurarse de que el dinero invertido en los camiones opere en las mejores condiciones, siendo que la recolección de desechos sólidos es un servicio público esencial para la salud, es necesario conocer la opinión de clientes anteriores sobre el nivel de satisfacción del servicio postventa La Municipalidad refuta el argumento de que los factores de "Experiencia Positiva" y "Volumen de Ventas" son redundantes, afirmando que son muy distintos entre sí. Volumen de Ventas: Este factor busca que las empresas que ofrecen estén posicionadas en el mercado nacional a través de sus ventas consolidadas. El beneficio para la Municipalidad es que una empresa con una marca posicionada tiende a contar con un amplio stock de repuestos y talleres consolidados, lo cual depende de la demanda de equipos circulando en el país. Experiencia Positiva: Este factor va más allá de solo la venta. Busca conocer la opinión de los clientes (públicos o privados) sobre el soporte postventa recibido, incluyendo repuestos, reparaciones, mantenimiento y garantías. La Municipalidad acusa a la empresa de confundir estos factores y de intentar evitar que se evalúe la opinión de los clientes sobre el servicio postventa. La Municipalidad aclara que los requisitos de admisibilidad se refieren a condiciones básicas como la representación del fabricante, la garantía de entrega, y un tiempo mínimo de 5 años de representación de la marca en el país. Finalmente, especifica que las tres cartas de recomendación solicitadas en el Capítulo II (Condiciones de Soporte) son requisitos de admisibilidad independientes de las cartas solicitadas para el factor de evaluación de "Experiencia Positiva". Finalmente, la Municipalidad considera que el argumento del objetante carece de fundamento, ya que no demuestra que el factor sea desproporcionado, intrascendente o no pertinente. Por lo tanto, solicitan rechazar la objeción. Sobre el particular, este órgano en la resolución R-DCP-SICOP-01471-2025 del 06 de agosto de 2025, había indicado a la Municipalidad, lo siguiente: "(...)Ahora bien, en el caso que

nos ocupa, efectivamente observa este órgano contralor del contenido de las cláusulas impugnadas, que existe cierta similitud en su contenido, por cuanto en la cláusula 2, se brinda puntaje (20%) por 20 cartas o certificaciones por ventas de camiones recolectores del 2020 a la actualidad, mientras que en la cláusula 3 se brindan otros 20 puntos por venta de 20 unidades de camiones recolectores del 2020 a la actualidad, sin que se pueda apreciar la diferenciación entre ambas que alega la Administración, de donde se infiere que se otorgarían 20 puntos en cada factor por exactamente la misma condición, y siendo que la Administración no ha explicado con suficiencia en dónde radica la diferencia entre uno y otro factor, se debe **declarar parcialmente con lugar** el recurso a efecto que realice el ajuste correspondiente en el pliego(...)", luego se observa que el pliego no fue modificado en dichas cláusulas, no obstante, la Administración indica que sí existe diferenciación en el tanto en el punto 2) se necesita tener por acreditado la satisfacción de los clientes, por lo que se observa ahora la Municipalidad ofrece un argumento razonable para indicar la necesidad de las cláusulas del pliego cuestionadas. Asimismo, indica que en condiciones de admisibilidad las cartas refieren a tener por acreditado ventas en repuestos, repuestos, reparaciones, mantenimiento y garantías, sin embargo observa este órgano contralor que tal disposición no fue atendida en el pliego de condiciones de la forma en que fue requerida, no obstante, llegados a este punto, es necesario retomar que en la impugnación del sistema de evaluación la parte debe acreditar que lo regulado no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego (ver resolución R-DCP-SICOP-01158-2025 de las nueve horas cuarenta y tres minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticinco), en ese sentido, se observa que la recurrente no ha aportado ejercicio que fundamente lo antes explicado, siendo que ante lo manifestado por la Administración en el sentido que para la Municipalidad es importante acreditar la opinión de los clientes sobre el servicio postventa, es por lo que agrega un elemento de juicio para declarar **sin lugar** el recurso en el presente extremo. En todo caso y sin perjuicio del rechazo del argumento, la Municipalidad debe verificar que ningún factor de evaluación se esté solicitando de manera simultánea como requisito de admisibilidad, siendo que la única posibilidad es que se puntúe sobre el exceso de lo solicitado como admisibilidad pero no puede constituir por ejemplo, los mismos años de experiencia para admisibilidad que para evaluación, aspecto que deberá analizar y buscar conformidad en el pliego.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 12/09/2025 17:23 | Vigencia certificado | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| DN Certificado | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 12/09/2025 17:47 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | | | |
|---|------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 18/09/2025 23:59 | Número resolución | R-DCP-SICOP-01724-2025 | Fecha notificación | 12/09/2025 18:33 |
|---|------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|